

**Sentencia de 1ª Instancia No.**  
**Radicación No. 196983104001-2012-00200-00**  
**Procesado: JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**  
**Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**Santander de Quilichao (C)**

**Santander de Quilichao (C), Noviembre veinticuatro de dos mil quince.**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Procede el Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**EL PROFE**” o “**PROFESOR YARUMO**”, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, agotado en la humanidad de quien en vida obedecía al nombre de **JHON JAIRO ZAPATA GARCIA**, una vez finalizado el Acto de Audiencia Pública, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado y teniendo en cuenta la siguiente...*

**EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:**

*Cuentan los autos, que el día 23 de Septiembre del año 2000, en el sitio conocido como “**LA Y DE VILLA RICA**”, más exactamente en la Hacienda “**LA PALENDIA**” ubicada en la carretera que del municipio de **VILLA RICA** conduce al de **CALOTO** (Cauca), fue hallado el cuerpo sin vida de quien fuese identificado como **JHON JAIRO ZAPATA GARCIA**, quien era taxista de profesión y desde el día 22 de Septiembre había sido reportada su desaparición, individuo que es asesinado de manera violenta por impactos*

de arma de fuego, y de quien se señala que se desplazaba como pasajero en una buseta de servicio público, la cual fue detenida en la carretera por varios sujetos armados, quienes procedieron a bajar al señor JHON JAIRO y se lo llevaron del lugar, dándole posteriormente de baja.

También cuentan los autos, que los referidos sujetos pertenecían al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y que dieron muerte al señor JHON JAIRO porque lo identificaban como informante de la Guerrilla de las FARC.

### **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE LA ACCIÓN:**

**JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL:** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.370.637 de Amalfi (Antioquia), natural de ese mismo municipio y nacido el día 02 de Julio de 1957, hijo de Jesús Antonio Castaño y Rosa Eva Gil, casado con la señora Alexandra Pimienta Escobar, y dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia es conocido con los alias de "EL PROFE" o "PROFESOR YARUMO". Como rasgos morfológicos se tiene que es un sujeto de aproximadamente 1.75 metros de estatura, de color trigueño (Información tomada de la Resolución de Acusación)

### **SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN**

La acusación para el Procesado se extracta de la Resolución Interlocutoria No. 48 del 12 de Junio de 2012 y que fuese proferida por la Fiscalía 83 Especializada de Cali (Valle) adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Proyecto OIT, proveído por medio del cual se le profirió acusación como COAUTOR MATERIAL IMPROPIO del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, conducta punible definida y sancionada en el Código Penal en su Libro II, Título I, Capítulo Segundo, Artículos 103 y 104 numerales 6° y 7°.

A pesar de que los hechos datan del 23 de Septiembre del año 2000, fecha en la cual no había entrado en vigencia el actual Código Penal Ley 599 de

2000, por principio de favorabilidad el ente acusador se remite a esta legislación, por ser la pena del Homicidio Agravado más favorable que la contenida en el anterior Estatuto Punitivo Decreto Ley 100 de 1980.

Igualmente, en la acusación, además de las circunstancias específicas de agravación de la conducta punible, considera la Fiscalía que se presentan circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal.

### **PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:**

Las pruebas que integran el presente proceso, en lo fundamental, se concretan en las siguientes:

1. Acta de inspección a cadáver No. 0010 del 23 de Septiembre de 2010 suscrita por Fanor Chacón Lucumí Inspector Municipal de Villa Rica y Rodrigo Ramos quien actuó como perito, diligencia realizada a quien en vida obedecía al nombre de JHON JAIRO ZAPATA GARCIA. (Folios 1 y 2 del Cuaderno Original No.1)

2. Informe Investigativo No. 1428 del 12 de Diciembre de 2000 suscrito por Harry Tovar Medina Investigador Judicial I del C.T.I. (Folios 6 al 8 del Cuaderno Original No.1)

3. Protocolo de Necropsia No. 008 del 23 de Septiembre de 2000, realizado al occiso JHON JAIRO ZAPATA GARCIA, por el Médico General Freddy Mondragón. (Folios 11 al 13 del Cuaderno Original No.1)

4. Informe de Balística No. 19581 del 22 de Noviembre de 2000, suscrito por Nelson Tito Salgado Zarate Detective especialista en balística del DAS. (Folios 16 al 21 del Cuaderno Original No.1)

5. Informe Investigativo No. 7555 del 31 de Julio de 2009, suscrito por Martha Cecilia Salazar Ortiz Investigadora Criminalística VII y Rodolfo

*Rodríguez Rodríguez del C.T.I. (Folios 33 al 37 del Cuaderno Original No.1)*

*6. Copias de las tarjetas alfabéticas y cédulas de ciudadanía de los sindicatos. (Folios 38 al 45 del Cuaderno Original No.1)*

*7. Indagatoria de ARMANDO LUGO alias "EL CABEZON" o "YIMMI". (Folios 48 al 53 del Cuaderno Original No.1)*

*8. Indagatoria de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "MARIO", "EL CURA" o "EL VIEJO". (Folios 67 y 72 del Cuaderno Original No.1)*

*9. Indagatoria de JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias "SANCOCHO". (Folios 75 al 79 del Cuaderno Original No.1)*

*10. Informe Investigativo del 28 de Octubre de 2009, suscrito por Martha Cecilia Salazar Ortiz Investigadora Criminalística VII del C.T.I. (Folios 90 al 99 del Cuaderno Original No.1)*

*11. Indagatoria de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ alias "EL FINO". (Folios 111 al 115 del Cuaderno Original No.1)*

*12. Indagatoria de LEONARDO GARCIA BORJA alias "FABIAN". (Folios 229 al 235 del Cuaderno Original No.1)*

*13. Indagatoria de HEBERTH VELOZA GARCIA alias "H.H.". (Folios 277 y 278 del Cuaderno Original No.1)*

*14. Informe Investigativo del 09 de Abril de 2012, suscrito por Ramiro Duarte Hernández Investigador Criminalístico del C.T.I. (Folios 191 al 197 del Cuaderno Original No.2)*

*15. Diligencia de indagatoria de JHON JAIRO o JHON FREDY POLO TABARES alias "BRACHO". (Folios 209 al 215 del Cuaderno Original No.2)*

16. Entrevista realizada a JOSE FRANCISCO MEDINA BEDOYA alias "PACHO" o "PATE PALO". (Folios 227 y 228 del Cuaderno Original No.2)

17. Registro SIAN del procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL. (Folios 8 al 71 del Cuaderno Original No.3)

18. Oficio DDA-REG- M-AMA-0910-26-513 del 12 de Diciembre de 2012 suscrito por Orlando Brand Meza Registrador Municipal de Amalfi (Antioquia). (Folio 74 del Cuaderno Original No.3)

19. Consulta ANI y tarjeta decadactilar del procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL. (Folios 78 y 79 del Cuaderno Original No.3)

20. Copia de la diligencia de colaboración eficaz realizada por el desmovilizado ARMANDO LUGO. (Folios 88 al 105 del Cuaderno Original No.3)

21. Declaración del señor ARMANDO LUGO. (Folios 118 al 121 del Cuaderno Original No.3)

### **RESUMEN DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:**

*Culminada la instrucción con la calificación del merito sumarial, iniciada la etapa del juicio y habiéndose realizado la Audiencia Preparatoria el día 24 de Enero del año 2013, se da inició a la Audiencia Pública el día 09 de Abril de este año, acto que culminaría ese mismo día.*

*En la audiencia se hicieron presentes la Dra. PAOLA ANDREA SALAMANCA C. Fiscal 82 Especializada de Cali en Apoyo de la Fiscalía 83 Especializada adscrita a la UN-DH-DIH-OIT, el Dr. OSCAR EDUARDO JORDAN CAMACHO Agente Especial del Ministerio Público, y el Dr. BERNARDO TOBAR MORERA Defensor de Oficio del Procesado.*

*La Dra. PAOLA ANDREA SALAMANCA C. Fiscal 82 Especializada de Cali en Apoyo de la Fiscalía 83 Especializada adscrita a la UN-DH-DIH-OIT, inicia su intervención haciendo alusión a la aplicación del principio de favorabilidad en el presente caso, esto es, que se de aplicación a lo previsto en la Ley 599 de 2000 que empezó a regir un año después de su promulgación el 24 de Julio del año 2000, norma que derogó el Decreto Ley 100 de 1980, y solicita de entrada que con base en esta normatividad más favorable se condene al procesado contumaz, por el delito consagrado en los artículos 103, 104 numerales 6 y 7, toda vez que en contra del obitado se empleó una crueldad excesiva, un elevado índice de insensibilidad al habersele ocasionado a la víctima cerca de once heridas con proyectil de arma de fuego, colocándolo además en estado de inferioridad, y también solicita que en el presente caso se de aplicación a las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal numerales 2,3,5 y 10.*

*Seguidamente, hace un detallado relato de la situación fáctica, así como un señalamiento de las principales decisiones que se tomaron en la etapa de instrucción, haciendo especial énfasis en la declaración del señor ARMANDO LUGO conocido como alias "CABEZON" o "JIMMY", quien aceptó cargos por este homicidio e hizo un claro señalamiento de las circunstancias como se cometió, indicando las personas que en este intervinieron y señalando claramente que el orden jerárquico del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia tenía en primer lugar a CARLOS CASTAÑO Primer Comandante, y lo seguía JOSE VICENTE CASTAÑO GIL como Segundo Comandante y dueño del Bloque Calima de las Autodefensas, señalando que, el homicidio del ciudadano JHON JAIRO ZAPATA GARCIA fue cometido bajo el argumento de que este era señalado como colaborador de las FARC, siendo este el objetivo que perseguía esta organización de autodefensas al margen de la Ley.*

*Respecto de la participación del señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL en los hechos materia del proceso, la representante de la Fiscalía manifiesta que por orden jerárquico dentro del grupo insurgente, le corresponde responder a título de coautoría impropia, y para sustentar esto cita dos providencias de la Corte Suprema de Justicia, la del radicado 23825 del 07*

de Marzo de 2007 y el radicado 23815, pronunciamientos a partir de los cuales reitera su petición de condena.

Por su parte, el Dr. OSCAR EDUARDO JORDAN CAMACHO en su calidad de Agente Especial del Ministerio Público, manifiesta que a pesar de la exigua presentación del caudal probatorio por parte del órgano instructor, la responsabilidad del procesado se halla probada en atención a las declaraciones expuestas por el señor Armando Lugo en relación con la descripción de las estructuras de poder de grupos armados al margen de la Ley como es el caso del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Posteriormente, hace referencia a las relaciones existentes entre la determinación y la autoría, por lo cual también cita algunos apartes de la providencia de la Corte Suprema de Justicia que se emitió en el radicado 23825, anotando puntualmente que quienes dominan las estructuras organizadas de poder, tienen autoría propia del hecho, independientemente de la autoría propia del ejecutor, quien en últimas es un simple elemento fungible del aparato, motivos por los cuales solicita que se profiera Sentencia Condenatoria en contra del procesado.

Por último, en una muy breve intervención, el Dr. BERNARDO TOBAR MORERA en su calidad de defensor del acusado, sostiene que lo único que se puede concluir respecto de su defendido es que en ningún momento ordenó a Armando Lugo ni a sus compinches matar a ninguna persona, y que algunos de ellos ni siquiera se conocieron entre sí.

Manifestando además que en ningún lado aparece demostrado que Armando Lugo recibiera ordenes directas del procesado, que el verdadero jefe paramilitar que tenía influencia en el suroccidente colombiano era alias "H.H." y por estas razones solicita que se profiera en contra de su defendido Sentencia Absolutoria, porque así sea este el malandro a nivel nacional o mundial, en el presente caso no existe ninguna prueba en su contra.

## **ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS**

## **EN QUE HA DE FUNDARSE LA DECISIÓN**

*Todo proceso penal que llegue a esta instancia final, debe contar con pruebas oportunas y legalmente allegadas al proceso, generar certeza en el juzgador, para poder proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de quien se encuentra siendo inculcado por los hechos investigados, mandato legal que es de imperativo cumplimiento para el fallador, toda vez que legaliza y garantiza el desarrollo de la función judicial consagrado en el artículo 232 de la norma adjetiva penal. (Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal vigente para el momento de comisión de los hechos)*

*Estas circunstancias deben encontrarse plenamente demostradas dentro del acervo probatorio, de ahí que la función judicial, encaminada a la administración de justicia, se logra, cuando, ante la valoración jurídica de las pruebas aportadas al plenario, se genera en el fallador la certeza de unos hechos que han sido representados en todas y cada una de las circunstancias que de una manera u otra se reflejan en los diferentes elementos probatorios, pues el fin de la prueba es **“...darle al Juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que su conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar la decisión...”**<sup>1</sup>*

*Con fundamento a lo anterior y analizando el caso que hoy nos ocupa, tenemos que se le atribuye al procesado el hecho de haber transgredido la normatividad penal, más exactamente, haber adecuado su conducta a la descripción típica contenida en los artículos 103 y 104 Números 6° y 7° del Código Penal, los cuales consagran el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, conducta punible cuya comisión fue realizada el día 23 de Septiembre del año 2000, cuando el señor JHON JAIRO ZAPATA GARCIA se desplazaba en un bus de servicio público que viajaba en la carretera que del municipio de Villa Rica conduce al de Caloto (Cauca), y dicha buseta fue detenida por hombres armados quienes bajaron al señor JHON JAIRO y se lo llevaron, y en el sitio conocido como la Y de Villa Rica (Cauca) Hacienda “LA PALENDÁ”, lo asesinaron propinándole múltiples impactos de*

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de derecho Procesal - Pruebas Judiciales. Pág. 79.



bala, lográndose establecer que los hombres fuertemente armados pertenecían al Bloque Calima de las Autodefensas que operaba en la zona, y que dieron de baja al señor JHON JAIRO por cuanto lo señalaban de ser informante del grupo guerrillero de las FARC.

Y si bien, el hoy procesado no tuvo participación directa en la ejecución del homicidio, por línea de mando dentro del grupo de autodefensas, se le ha acusado como coautor impropio.

Ahora bien, respecto de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tenemos que el artículo 103 del Código Penal, en su tenor literal nos informa que: **“...El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”** y a la postre el artículo 104 del mismo estatuto nos dice: **“...La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...)**  
**6. Con sevicia (...)** **7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación...”**  
 normatividad que deberá ser aplicada al caso en concreto por principio de favorabilidad, toda vez que si bien la norma vigente para el momento de los hechos, esto es, 23 de Septiembre de 2000, era aún el Decreto Ley 100 de 1980, por cuanto la Ley 599 de 2000 entró en vigencia a partir del 24 de Julio de 2001, se deberá aplicar esta última por cuanto contempla para el Homicidio Agravado una pena más benévola que la de la anterior legislación penal, la cual oscilaba de los 40 a los 60 años de prisión, de manera que en aplicación del artículo 29 constitucional y el artículo 6 del estatuto punitivo actual, por favorabilidad se aplicará al presente caso las disposiciones del Código Penal Ley 599 de 2000.

Una vez leídos y analizados los supuestos que las normas citadas traen y refiriéndonos inicialmente al sujeto activo de la acción, lo primero que se observa es que la conducta descrita en el tipo penal de Homicidio puede ser desplegada por cualquier persona, conclusión a la que se arriba al conocer la expresión **“...El que...”** que la norma penal utiliza para referirse al sujeto activo de carácter indeterminado, bajo estos parámetros, no exigiéndose condición especial en el ejecutor de la conducta típica, lo que

*deviene con claridad es que perfectamente se puede realizar imputación en contra del señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL aquí procesado.*

*En consecuencia, válido resulta entonces continuar con el estudio de los presupuestos del artículo 232 del ordenamiento penal adjetivo (Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal Vigente al momento de la comisión de los hechos), en orden a establecer si existe certeza de la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, para con base en esta fórmula legal proferir el respectivo fallo condenatorio, o ante la falta de alguno de estos factores y en aplicación a principios legales y constitucionales como el de presunción de inocencia e in dubio pro reo, arribar a la idea de la absolución.*

*En este orden de ideas, si iniciamos analizando la materialidad de la conducta punible de Homicidio Agravado, delito que fuese agotado en la humanidad de quien en vida obedecía al nombre de JHON JAIRO ZAPATA GARCIA, tenemos que varias pruebas allegadas a este proceso demuestran fehacientemente la ocurrencia de dicha muerte violenta, la cual tendría su acontecimiento el día 23 de Septiembre del año 2000, cuando el señor JHON JAIRO viajaba en un bus de servicio público, fue bajado por hombres armados que pertenecían al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, y posteriormente fue ultimado con múltiples impactos de arma de fuego, siendo dejado su cuerpo en la Hacienda "LA PALENDÁ" en el sitio conocido como la "Y de Villa Rica", asesinato que se perpetró porque se señalaba al señor JHON JAIRO como informante del grupo guerrillero de las FARC.*

*Así pues, obra en el plenario el Acta de levantamiento de cadáver No. 0010 del 23 de Septiembre de 2010, suscrita por Fanor Chocó Lucumí Inspector de Policía de Villa Rica (Cauca) y por el perito Rodrigo Ramos, inspección realizada al cuerpo sin vida de JHON JAIRO ZAPATA GARCIA y en la cual se señala que: **"se pudo rescatar un proyectil y cuatro cápsulas de denominación 7.65 milímetros. –El cadáver presentaba las siguientes heridas: orificio en la sien derecha, en el antebrazo del lado izquierdo tres orificios, uno en el lado superior, dos a la altura del pecho, lado***

**izquierdo y lado derecho respectivamente, dos orificios en el estomago a la altura del ombligo, dos en la espalda y en la parte de atrás también presentaba orificios. –Todos al parecer con arma de fuego...”** (Sic. Folios 1 y 2 del cuaderno original No.1)

*Respaldando lo inspeccionado, encontramos el Informe Investigativo No. 1428 rendido por Harry Tovar Medina Investigador Judicial I del C.T.I. quien presenta tres fotos en las que se aprecia la forma como fue hallado y la posición en la cual quedó el cuerpo del occiso JHON JAIRO ZAPATA GARCIA. (Folios 6 al 8 del cuaderno original No. 1)*

*Pero con mayor contundencia, refulge en el plenario el Protocolo de Necropsia No. 008 del 23 de Septiembre de 2000 y suscrito por el médico general Freddy Mondragón, necropsia en la que se describen las heridas que sufrió el señor JHON JAIRO y la causa de su muerte, indicándose que sufrió tres heridas en la cabeza, en región frontal, malar y a nivel del oído derecho; en el tórax recibe dos heridas, en región del hemitórax superior derecho y en hemitórax superior izquierdo; dos heridas en abdomen a nivel de mesogastrio; cuatro heridas en su miembro superior derecho, en región superior e inferior del brazo, y dos en el antebrazo; presentando en su cerebro extensa laceración de lóbulos frontal y temporal derecho e izquierdo, fractura tempo parietal derecho; fractura de cuatro costillas; ruptura total de las cuatro cavidades cardiacas; en pulmón herida en lóbulo superior derecho; en intestino delgado en diferentes niveles; ruptura de la vena cava inferior; y hemoperitoneo de más o menos 2 litros, produciéndose su muerte entonces por choque hipovolémico, ruptura cardiaca, ruptura de vena cava inferior y laceración cerebral extensa por las once heridas ocasionadas con arma de fuego.*

*De esta forma y de cara a las pruebas anteriormente referidas, se encuentra plenamente demostrada la ocurrencia de la conducta punible de Homicidio Agravado agotado en la humanidad del señor JHON JAIRO ZAPATA GARCIA, quien al recibir once impactos de bala, sufrió múltiples y contundentes heridas las cuales inmediatamente ocasionaron su deceso.*

*Demostrada la materialidad de la conducta homicida, menester es continuar con el análisis sobre la responsabilidad del procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, a quien por línea de mando y toda vez que para la época de los hechos era el Segundo Comandante del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, se le ha proferido Resolución de Acusación en calidad de Coautor Impropio.*

*Como se puede observar en el expediente, la investigación penal fue inicialmente adelantada en contra de varios miembros de las Autodefensas, los cuales fueron vinculados mediante diligencias de indagatorias y uno a uno fueron aceptando los cargos que la Fiscalía les enrostró por el homicidio del señor JHON JAIRO ZAPATA GARCIA, y uno a uno se fueron acogiendo al beneficio de la Sentencia Anticipada, solo al hoy procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL no se le pudo vincular formalmente a la investigación mediante indagatoria, por lo que hubo que vincularlo mediante Resolución que lo declaró persona ausente, y es en esta calidad que fue residenciado en juicio.*

*Así las cosas, a pesar de que la investigación fue suspendida durante muchos años, una vez es reanudada por la Fiscalía 83 Especializada de Cali adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Proyecto OIT, en la etapa de instrucción, los investigadores del C.T.I. Martha Cecilia Salazar Ortiz y Rodolfo Rodríguez rindieron el Informe Investigativo No. 7555 del 30 de Julio del año 2009, informe en el que identificaban e individualizaban a los posibles autores del homicidio del señor JHON JAIRO ZAPATA GARCIA, así como se establecía también el orden jerárquico y la línea de mando del grupo paramilitar (Folios 33 al 37 del cuaderno original No.1), y dicho informe se apoya fundamentalmente en la Diligencia de Colaboración Eficaz rendida por el ex paramilitar ARMANDO LUGO, diligencia en la que este hace referencia a múltiples asesinatos que fueron cometidos por el Bloque Calima de las Autodefensas y cuando él era informante de dicho grupo, relacionando dentro de estos homicidios al del señor ZAPATA GARCIA. (Folios 88 al 105 del cuaderno original No.3)*

*Y obra en el expediente los testimonios rendidos por el señor ARMANDO LUGO alias "CABEZON" o "YIMMI", quien en su primera declaración (Folios 48 al 53 del cuaderno original No.1) reconoce que para la época de Septiembre del año 2000 él era informante de las autodefensas que operaban en el Departamento del Cauca, que recuerda el asesinato del señor JHON JAIRO ZAPATA GARCIA por cuanto fue él quien lo señaló para que lo mataran, fue él quien como informante del grupo paramilitar les dijo que el señor JHON JAIRO era colaborador de la guerrilla de las FARC, y que fue con base en tal información que los sujetos conocidos con los alias de "FABIAN", "BRACHO", "CATALICIO", "SIETE" y "PLATINA" le dieron de baja al señor JHON JAIRO.*

*Y en su segunda declaración (Folios 118 al 121 del cuaderno original No.3), la cual es rendida ya en la etapa de Juicio, reitera que conocía al señor JHON JAIRO y que lo señalaba como cooperante de las FARC y quien al ser taxista transportaba milicianos, haciendo claramente referencia, a que el hoy procesado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL era para el tiempo de los hechos el SEGUNDO COMANDANTE del ESTADO MAYOR de las AUC, era el segundo al mando y dueño del Bloque Calima que operaba en el suroccidente colombiano, del cual su comandante alias "H.H." le rendía cuentas a este.*

*Después de rendir su testimonio, el cual se erigió desde el principio como pieza angular o clave para la determinación de los autores del ilícito que hoy nos ocupa, el señor ARMANDO LUGO decide acogerse al beneficio de la Sentencia Anticipada, pero respaldan sus afirmaciones, los posteriores testimonios que fueron recibidos en las indagatorias de ex paramilitares que a pesar de no haber tenido una intervención directa en el homicidio aceptaron los cargos por línea de mando, así como obran las declaraciones de los ex paramilitares que sí intervinieron directa y materialmente en el execrable crimen.*

*Así pues, en su diligencia de inquirir, ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "MARIO", "EL CURA" o "EL VIEJO" (Folios 67 al 72 del cuaderno original No.1), quien acepta los cargos por línea de mando, reconoce que para la*

época de los hechos era el Comandante Militar del Bloque Calima de las AUC, que su superior era alias "H.H." y que los comandantes de zona eran autónomos para decidir sobre homicidios.

Igualmente, en su indagatoria JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ alias "SANCOCHO" (Folios 73 al 79 del cuaderno original No.1), acepta cargos por línea de mando y se acoge a Sentencia Anticipada, toda vez que para la época de los hechos era el Comandante de Zona de Santander de Quilichao (Cauca), no haciendo señalamiento expreso de los autores materiales del homicidio materia de investigación.

Así mismo, JUAN MAURICIO ARISTIZABAL MARTINEZ alias "EL FINO", en su diligencia de injurada acepta los cargos por línea de mando, ya que para el tiempo de los hechos él era el financiero del grupo paramilitar y es enfático al referir que solo recibía órdenes de alias "H.H." (Folios 111 al 115 del cuaderno original No.1)

Pero se cuenta con la declaración que en indagatoria hiciera uno de los autores materiales del homicidio del señor JHON JAIRO ZAPATA GARCIA, y que es LEONARDO GARCIA BORJA alias "FABIAN", quien reconoce que para el día de los hechos él era urbano de las Autodefensas que operaba en Santander de Quilichao (Cauca), que la orden de matar al señor JHON JAIRO la dio alias "PATE PALO" por información que le suministrara ARMANDO LUGO alias "CABEZON" quien señaló a la víctima como guerrillero, reconociendo que si bien el no disparó, se encontraba presente cuando le dieron de baja. (Folios 229 al 235 del cuaderno original No.1)

Contándose finalmente con la indagatoria del extraditado HEBERTH VELOZA GARCIA alias "H.H." (Folios 277 al 278 del cuaderno original No.1), quien finalmente y de la misma forma termina por aceptar cargos por línea de mando, reconociendo que para la fecha de la muerte violenta él era Comandante del Bloque Calima de las AUC y en nivel jerárquico superior estaba el hoy procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, quien era el Segundo Comandante del Estado Mayor del grupo paramilitar, siendo el Primer Comandante su hermano el señor CARLOS CASTAÑO GIL.

*Y de los testigos que fueron vinculados mediante indagatoria y que terminaron por aceptar cargos, solo uno de estos, el conocido como JHON JAIRO o JHON FREDY POLO TABARES alias "BRACHO", niega su participación en los hechos y señala como mentiras todo lo dicho por Armando Lugo, pero a diferencia de este, todos los deponentes son coincidentes al reconocer su participación directa o indirecta en la conducta punible objeto de este proceso.*

*No obstante, aunque ninguno de los vinculados al proceso hace un señalamiento claro y directo del hoy acusado, de ser una de las personas que ejecutó materialmente el homicidio del señor JHON JAIRO ZAPATA GARCIA, o de haber sido quien dio la orden para que lo mataran, se debe tener bien presente que todos ellos eran miembros de un grupo alzado en armas, como bien lo eran las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y por tal elemental razón, al tener este tipo de organizaciones criminales un orden jerárquico o línea de mando, el concepto de coautoría se hace extensivo a quienes dirigen estos grupos, así no hayan sido los ejecutores directos del accionar criminal.*

*Nuestra legislación penal, al regular el concurso de personas en la conducta punible, ha admitido como forma de este concurso la llamada coparticipación criminal o coautoría, la cual a su vez puede ser propia, e impropia.*

*Sobre la coautoría impropia, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, en Sentencia de Noviembre 26 de 2003 y con ponencia de la Magistrada Marina Pulido de Barón, ha sostenido que:*

***"...la coautoría impropia se caracteriza porque cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común (...) sin que para la atribución de la responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto***

**fáctico contenido en el tipo o que solo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común...”**

*Partiendo de la interpretación que sobre la coautoría hace el Alto Tribunal, no nos puede quedar duda que si bien el hoy procesado no ejecutó de manera integral la conducta punible de Homicidio, sí contribuyó de manera objetiva a la consecución del resultado común propuesto por el grupo paramilitar, pues era nada más y nada menos que el Segundo hombre al mando de todas las autodefensas, grupo que desde su creación tuvo como objetivo primario el ataque a la subversión, a los grupos guerrilleros, y en el caso en concreto la víctima había sido señalado como cooperante de la guerrilla por uno de los informantes del grupo paramilitar, y es por esta razón que terminan asesinándolo despiadadamente.*

*Los jefes o dirigentes de los grupos armados y al margen de la ley, aunque no halen del gatillo, terminan respondiendo por los homicidios que se perpetran con ocasión a la finalidad criminal perseguida por el determinado grupo, y sobre este tema, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha sido bien específica al sostener que:*

**“...La Sala en lo atinente a la responsabilidad penal de los jefes de los grupos armados al margen de la Ley, ha contemplado que estos actúan a título de coautores (...) aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos (...) ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y, por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como sus autores (...) Así mismo la Corte ha señalado que las conductas de los directivos dentro de este tipo de organizaciones (que son de estructura jerárquica y de corte militar) no se limitan a trazar líneas de pensamiento político, sino que tales directrices también son de acción delictiva y por lo tanto, para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al enemigo o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia del grupo (...)**



**Lo anterior es consecuencia del llamado principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por si solas constitutivas de delito...”** Sentencia del 07 de Marzo de 2007 Rad. 23825 y Sentencia del 02 de Julio de 2008 Rad. 23438 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Y dentro de esta línea jurisprudencial, encontramos uno de los pronunciamientos más prolijos en materia de autoría y coparticipación criminal, y que trata de manera específica el tema de la coautoría por cadena de mando, y es la Sentencia de Casación del 02 de Septiembre de 2009 dentro del Radicado 29221 y con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, providencia en la que sobre la coautoría por cadena de mando se sostiene que:

**“...Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena (...) En este instrumento el que se constituye un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el agente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan (...) Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía o sin ella) a la organización que aquel dirige (...) Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera**

***inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría...”***

*Conforme a lo ilustrativo y metafórico de estos precedentes jurisprudenciales emitidos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, aterrizándolos al caso en concreto, no podemos arribar a conclusión diferente, a que si bien es cierto el hoy procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL no ejecutó de manera directa las acciones que dieron lugar al Homicidio del señor JHON JAIRO ZAPATA GARCIA, no fue él quien le disparó, no estuvo presente en el momento en el que lo hicieron y no fue quien realmente dio la orden, también es cierto que el procesado era el segundo hombre al mando de las Autodefensas Unidas de Colombia, era el segundo eslabón o anillo de la cadena tal como lo plantea la Corte, y por tal razón y como quiera que el asesinato del señor ZAPATA GARCIA se dio por cuanto este había sido señalado como cooperante de las FARC, y acabar con la guerrilla era uno de los objetivos primarios de las autodefensas, por cadena de mando el hoy procesado ha de responder por este homicidio a título de coautoría.*

*Y para arribar a esta conclusión no es necesario hacer mayores lucubraciones, pues sustentado está en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que no es ni siquiera necesario que el dirigente del grupo armado se conozca con quien ha de ejecutar el acto delictivo, pues en esta forma de coparticipación criminal hay objetivos y finalidades criminales comunes que hacen que quienes integren el grupo funcionen de manera articulada y en condiciones de coautoría.*

*En consecuencia a lo dicho, considera esta judicatura que el hoy procesado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL ha de responder como coautor impropio del Homicidio Agravado del que fuese víctima el señor JHON JAIRO ZAPATA GARCIA, de manera que, al estar demostrada la materialidad de la conducta punible y su responsabilidad penal, de conformidad al artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, se deberá emitir Sentencia Condenatoria en su contra.*

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y DE  
LA SITUACIÓN DEL PROCESADO:**

*Existe certeza de que los hechos imputados al señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, se encuentran tipificados y sancionados en el Libro Segundo del Código Penal, Título I de los Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo segundo del Homicidio, Artículos 103 y 104 numerales 6° y 7° de las circunstancias de agravación, existiendo certeza de la responsabilidad penal como COAUTOR IMPROPIO del ilícito, a título de dolo, por ser conocedor de su actuar y querer el resultado previsto, sin que existan a su favor eximentes de responsabilidad que afecten la presente decisión.*

**RESPUESTA A LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR  
LOS SUJETOS PROCESALES:**

*Acepta el despacho las alegaciones presentadas por la Representante de la Fiscalía y el Representante del Ministerio Público quienes solicitaron sentencia de carácter condenatorio, y por el contrario rechaza las alegaciones del Defensor de Oficio quien solicitó la absolución de su prohijado.*

*Y aunque concreta respuesta se dio a los sujetos procesales en la parte considerativa de esta sentencia, frente al breve alegato del defensor, solo resta por decir, que al señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL no se le encuentra penalmente responsable por el hecho de que sea un “malandro de talla nacional o internacional” (Sic.), tal como lo señala en su alegato, pues esta judicatura tiene bien claro, que quienes fueron miembros del grupo paramilitar y fueron investigados en el presente caso; quienes uno a uno fueron aceptando los cargos por el homicidio del señor JHON JAIRO ZAPATA GARCIA y decidieron acogerse a Sentencia Anticipada, ninguno de ellos hace un señalamiento directo en contra del procesado, en el entendido de que hubiese dado la orden para el asesinato o que hubiese participado materialmente en el mismo, no obstante a esto, es una realidad demostrada que el hoy procesado era el Segundo Comandante del Estado*

*Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, que dicho grupo paramilitar tenía como uno de sus objetivos principales el acabar con los grupos guerrilleros, entre estos el de las FARC, y que concretamente el homicidio del señor JHON JAIRO se produjo porque este había sido señalado por un informante como cooperante del grupo guerrillero, y esta fue la razón por la que fue asesinado, de manera que, se presenta una situación de coautoría por línea de mando, en la que el dirigente o jefe paramilitar, así no haya dado la orden o haya halado del gatillo, responde por esta muerte violenta, por cuanto quienes la ejecutaron eran miembros de la organización criminal los cuales estaban bajo su subordinación, y el homicidio se ejecuta precisamente en desarrollo de los fines delictivos del grupo armado, como era la desarticulación o eliminación de grupos guerrilleros.*

#### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA:**

*En orden a fijar la sanción que corresponde en contra de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" o "PROFESOR YARUMO", corresponde al despacho establecer las normas penales aplicables para el caso, las cuales no son otras que las previstas en los artículos 103 y 104 del Código Penal, pues se trata de un Homicidio Agravado que impone una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, normas que como ya hicimos mención, deben ser aplicadas al presente caso por principio de favorabilidad y toda vez que contemplan una pena más benévola que la consagrada en el Decreto Ley 100 de 1980.*

*Fijado los límites mínimos y máximos en los que hemos de movernos, se debe tener también en claro lo expresado en el artículo 61 de la norma sustantiva penal, que al tenor literal reza:*

***"... Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.***

***El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva...”***

*Lo antes esbozado nos permite concluir, que si el artículo 61 del Código de las Penas indica unos parámetros y seguidamente explica las circunstancias que modifican los límites de la sanción, igualmente se puede concluir que la norma referida implica la dirección que al momento de dosificar la pena se le deben dar a las circunstancias de menor y mayor punibilidad.*

*Es claro que las circunstancias anteriormente mencionadas nos señalan directamente el cuarto de oscilación, una vez determinado éste, haciendo uso de los criterios de ponderación y teniendo en cuenta los siguientes aspectos como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que la misma ha de cumplir en el caso en concreto, es que se prosigue a imponer la pena de la que es merecedor el infractor.*

*Se procede entonces a tasar la pena; teniendo en cuenta que el delito de Homicidio Agravado tiene una pena de 300 a 480 meses de prisión, en consecuencia, quedan los cuartos así:*

*Cuarto Mínimo : de 300 a 345 meses*

*1er. Cuarto Medio : de 345 meses a 390 meses*

*2do Cuarto Medio : de 390 meses a 435 meses*

*Cuarto Máximo : de 435 meses a 480 meses*

*Y como quiera que en el presente caso concurren únicamente circunstancias de mayor punibilidad, tal como es advertido por el ente acusador quien ha manifestado en la acusación que se presentan las*

*circunstancia de mayor punibilidad de los numerales 2,3,5 y 10 del artículo 58 del Código Penal, este juzgador se moverá entonces para efectos de la dosificación punitiva dentro del cuarto máximo, pues se obró en coparticipación criminal, el homicidio se ejecutó con arma de fuego a la víctima en 11 oportunidades, colocándola además en estado de inferioridad e indefensión.*

*Ahora bien, para efectos de determinar la pena dentro de este cuarto de movilidad, se tendrá en cuenta que la conducta desplegada por el penalmente responsable es la más grave dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, pues acaba con el bien jurídico máspreciado dentro del Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la vida, amén de las circunstancias particulares como se ejecutó la conducta pues se demostró en el proceso que la víctima recibió once impactos con arma de fuego, siendo además colocada en condición de inferioridad e indefensión, pues también se estableció dentro de la actuación que el señor JHON JAIRO se movilizaba en un bus de servicio público y de ahí fue bajado por varios hombres fuertemente armados, debiéndose tener también en cuenta que el homicidio es perpetrado en desarrollo de las finalidades criminales trazadas por las Autodefensas, como era la de acabar con la guerrilla, teniéndose la información de que la víctima prestaba colaboración a las FARC, razones estas por demás suficientes para que en el presente caso, se imponga al señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL la pena principal de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISION, pena correspondiente al mínimo del cuarto máximo.*

*Pena necesaria conforme al legislador para la protección del bien jurídico tutelado y en cumplimiento de su función retributiva y de prevención general y especial, función preventiva de la pena, que en su aspecto general, frente a todo el conglomerado social, se cumple en el momento legislativo de la tipificación de una conducta, bajo amenaza consecuente de sanción e intimidación general bajo forma de precepto, retribución que sin duda se encuentra inmersa y abstracta en la fase legislativa, pero se concreta en el momento de imposición de la pena mediante acto judicial y en su*

consecuente aplicación, armonizada con la función de la reinserción social que debe enmarcar la fase de ejecución punitiva, en protección y desarrollo de todos los derechos fundamentales del condenado; de ahí que se diga por el citado tratadista PEDRO ALFONSO PABON PARRA, en su obra COMENTARIOS AL CODIGO PENAL SUSTANTIVO, Ediciones Doctrina y Ley, 2001, Bogotá, página 13:

**“...El fin retributivo entra en congruencia con el de prevención general: la amenaza de un mal y su efectiva y eficaz aplicación, tiene necesarios efectos disuasivos en el orden social. La llamada prevención especial positiva pone en relación el fin resocializador y la evitación de la comisión de futuras conductas punibles por parte del condenado. El nuevo Estatuto entra a manejar el problema de la legitimación o fundamento de la pena en dos planos diversos, tal como lo explica CREUS, citando a ROXIN: “...en el momento de la amenaza hay que reconocerle un fin de prevención general; en el momento de la aplicación (individualización concreta) el límite de legitimación está en la culpabilidad; en el momento de la ejecución, la finalidad de prevención especial, con contenido resocializador es la que predomina...” (CREUS, Carlos, Derecho Penal, Parte General, p. 10) (Resalta el despacho).**

En consecuencia, se condenará a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL como COAUTOR IMPROPIO del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y por el cual se le profirió resolución de acusación, a la pena principal de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN.**

#### **PENA ACCESORIA:**

De conformidad al artículo 52 del Código Penal, se condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON**

### **LA NDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

*De conformidad al artículo 94 de nuestro ordenamiento penal, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de su comisión, igualmente, el artículo 96 del mismo estatuto nos dice que son los penalmente responsables los obligados a reparar el daño ocasionado, y por su parte, el artículo 56 de la ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable a este caso por principio de legalidad), contempla que tales perjuicios deben ser liquidados por el Juez de acuerdo a lo acreditado en la actuación.*

*En este orden de ideas, de cara a lo acreditado en el proceso, es claro que en el presente caso no hay lugar a fijar perjuicios de orden material, pues además de que no se formuló demanda de constitución en parte civil, no se logró demostrar que por la muerte del señor JHON JAIRO ZAPATA GARCIA se haya causado daño emergente como bien pudiesen ser los gastos funerarios, de atención médica o de algún otra índole, los cuales no se determinaron, así como tampoco se determinaron perjuicios materiales como lucro cesante presente o futuro, pues del fallecido señor ZAPATA GARCIA no se demostró cuales fuesen sus ingresos en vida, razón por demás suficiente para que este despacho se abstenga de tasar perjuicios materiales.*

*En cuanto a los perjuicios morales, este despacho se abstendrá igualmente de tasarlos, por cuanto en el proceso no se identificaron las personas afectadas o dolientes por la muerte del señor JHON JAIRO ZAPATA GARCÍA.*

### **DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA:**

*Presupuesto fundamental cuando se entra al estudio de este subrogado es revisar el artículo 63 del Código Penal, norma que nos trae un requisito objetivo y uno subjetivo.*



*Exige la norma que la pena imponible no supere los 36 meses de prisión como primer presupuesto normativo, pero mirada la sanción fijada en el caso en concreto, equivalente a cuatrocientos treinta y cinco (435) meses de prisión, la única conclusión válida es que no se cumple en favor del procesado la primera de las exigencias que la norma trae, por lo que se negará el goce de la libertad por vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

### **DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA DE PRISIÓN:**

*La figura de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN**, dispuesta en la Ley 599 del 2000 en su artículo 38, y su adición en la ley 1709 de 2014, art. 23, que le es más favorable, establece como requisito para su concesión que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho años de prisión o menos, de ahí que al conocer la pena mínima para el delito de Homicidio agravado la cual parte de veinticinco (25) años de prisión, a la única conclusión válida a la que se puede llegar es que no puede operar este sustituto y en consecuencia debe negarse, disponiéndose librar en su contra la correspondiente orden de captura.*

### **COPIAS:**

*En firme este fallo expídanse copias con destino a las autoridades respectivas.*

*Contra esta providencia procede el recurso de apelación de conformidad al artículo 170 numeral 10 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR**, como en efecto se hace, al señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias "**EL PROFE**" o "**PROFESOR YARUMO**", de notas civiles y personales conocidas de autos, a la pena principal de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado responsable a título de coautor impropio del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, a la pena accesoria a la de prisión, de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de veinte (20) años, conforme lo dispone el Art. 52 del Código Penal.

**TERCERO: ABSTENERSE de condenar** por perjuicios materiales y morales, tal y como quedó expuesto en el acápite correspondiente de este proveído.

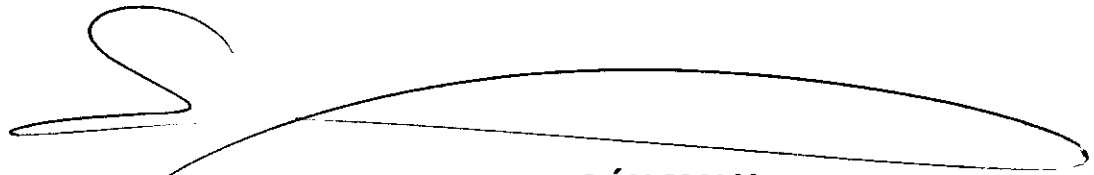
**CUARTO: NO CONCEDER** a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y por lo cual habrá de librársele la correspondiente orden de captura.

**QUINTO: COMPULSAR COPIAS** de este fallo con destino a las autoridades mencionadas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: HAGASE SABER** que contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

**CÓPIESE - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop that starts on the left, goes up and over, and then comes back down to the right.

**CARLOS EDUARDO BARRAGÁN MAYA**

**El Secretario,**

A handwritten signature in black ink, featuring several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**EDINSON ACOSTA MEDINA**